



20000034063077

Zona

TOF Tribunal Oral 2

Fecha de emisión de la Cédula: 20/febrero/2020

Sr/a: GUILLERMINA GARCÍA PADÍN

Tipo de domicilio

Domicilio: 27225888324

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000034063077

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1188 / 2013** caratulado:

Incidente N° 1 - QUERELLANTE: MENGHINI LEONARDO ADRIAN PROCESADO: JAIME, RICARDO RAUL s/ INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



20000034063077



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/92/1

**T.O.C.F. N° 2, Incidente de Prisión
Domiciliaria de Ricardo Raúl Jaime
en el marco del correspondiente
Legajo de condena.-----
Registro de Interlocutorios nro.**

///nos Aires, 19 de Febrero de 2020.

AUTOS:

Para resolver en este *Incidente de Prisión Domiciliaria de Ricardo Raúl Jaime* vinculado a su Legajo de Condena de Efectivo, en relación a la solicitud efectuada por el Dr. Eduardo Gómez Caminos a fojas 31/41 del presente incidente.

VISTOS:

I.- Que, mediante la presentación que luce glosada a fojas 31/41, el Dr. Eduardo Gómez Caminos solicitó la incorporación de Ricardo Raúl Jaime al régimen de arresto domiciliario. Para ello, fundó su pedido en el artículo 32 de la ley 24.660.

Basó su argumentación en torno a diferentes motivos y dado que no todos ellos encuentran correlato con el beneficio solicitado, habrán de valorarse las cuestiones pertinentes a fin de determinar si el estado de salud de Jaime encuadra en algún supuesto de dicho instituto.

En primer lugar, la defensa esgrimió como argumento las cuestiones de salud que padece Ricardo Raúl Jaime. En este sentido, manifestó que su ahijado procesal posee una arritmia cardiaca, producto de lo cual se le autorizó el ingreso de un aparato digital a fin de medir su presión arterial



como también que solamente se le ha efectuado un control médico en el año 2016 en el Cuerpo Médico Forense y que, anualmente se efectuaba un control integral y principalmente una radiografía de pulmones por la existencia de una lesión, el cual habría dejado de realizarse desde su detención.

Seguidamente, la defensa relató que en una oportunidad su ahijado procesal sufrió un shock psicotraumático por el cual quedó en un total estado de abandono y vulnerabilidad del que no recuerda sustancialmente lo que sucedió dado que estuvo inconsciente y sin posibilidad alguna de ejercer control sobre sus actos.

También manifestó que su asistido recuerda haberse encontrado en su celda intentando ponerse un pequeño lazo que había hecho en una soga delgada atada a la ventana.

Hizo reserva del caso federal para acudir ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- A raíz de los términos en los que formalizó su petición, este Tribunal ordenó la realización de los informes periciales correspondientes, a saber un amplio informe médico, psicológico y psiquiátrico realizado en el Cuerpo Médico Forense y un amplio informe socio-ambiental realizado en su unidad de detención.

A fs. 58/63 y 65/78 lucen agregados los informes pertinentes, elaborados todos ellos por integrantes del Cuerpo Médico Forense.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/92/1

A fs. 43/4 obra el informe social realizado en el Complejo Penitenciario Federal I, confeccionado con los datos aportados por el causante.

De las conclusiones de la pericia psiquiátrica realizada, en lo pertinente, se desprende que el Dr. Maximiliano Luna expresó "De la evaluación psiquiátrica del causante surge que el evaluado padece de un cuadro psicopatológico compatible con síndrome depresivo reactivo a su situación de detención sin manifestaciones signo-sintomatológica de trastornos orgánico cerebral, presentando preservadas sus facultades mentales en el marco del ciclo evolutivo que cursa".

Finalmente, el galeno concluyó que "al momento del examen RICARDO RAÚL JAIME no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico ni de déficit cognitivo, por lo tanto desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas".

Por otra parte, del examen pericial psicológico la Dra. Mónica Herrán concluyó que "El Sr. Ricardo Raúl Jaime presenta, sobre la base de lo expuesto los siguientes elementos: No surgen datos que den cuenta de alteraciones de tipo psicótico; No se observan elementos compatibles con alteraciones sensoperceptivas; El caudal de agresividad se halla contenido y sin indicadores psicopatológicos de peligrosidad actual e inminente para sí o para terceros; El rendimiento en el material



neurocognitivo no permite inferir déficit cognitivo de significación patológica; No se constata de pérdida en el juicio de realidad así como tampoco en la posibilidad de auto valía e independencia psíquica; Presenta indicadores de cuadro depresivo reactivo a su actual situación el cual puede ser tratado terapéuticamente intramuros si así V.E. lo estima disponer”.

Del examen clínico se concluyó que “Ricardo Raúl Jaime se encuentra hemodinámicamente compensado en el momento del examen médico”, mientras que del peritaje oftalmológico se constató que el nombrado presenta “Hipermetropía y Astigmatismo en ambos ojos, catarata incipiente en ambos ojos y angioesclerosis grado I”.

Finalmente, el estudio cardiológico arrojó que el encartado posee cardiopatía hipertensiva y valvular con leve compromiso hemodinámico y del examen neumonológico se constató que Jaime presenta un examen de dicha especialidad con mínimas alteraciones clínicas relacionadas a su hábito de tabáquico. Por otra parte, el Dr. Miguel Zappia, galeno forense, informó que debe realizar una tomografía de tórax con cortes finos una vez al año.

III.- Que, corrida que fue la vista conferida, la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal como el Dr. Leonardo Adrián Menghini en su calidad de representante de la querella unificada nro. 3, a través de los dictámenes que lucen agregados a fojas 81/4 y 86, se expedieron por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/92/1

el rechazo del beneficio impetrado esgrimiendo una serie de argumentos a los que me remito en honor de la brevedad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Puesto a estudiar el fondo de la cuestión, debo recordar en primer lugar que tanto el artículo 10 del Código Penal, como el artículo 32 de la ley 24.660, enumeran taxativamente los supuestos que tornan procedente la aplicación del beneficio en cuestión, cuando: a) la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al detenido recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) el detenido padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) el detenido sea discapacitado y la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) el detenido sea mayor de setenta (70) años; e) la detenida sea una mujer embarazada; y f) la detenida sea madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

En este sentido, puedo señalar que la previsión del artículo 32 de la ley 24.660 resulta potestativa del magistrado llamado a intervenir y no imperativa para quien deba aplicarla ("El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria..."). En otras palabras, debe mediar apreciación y valoración judicial para la concesión, o no, del beneficio de arresto domiciliario; pues el



mero hecho de encontrarse dentro de los supuestos antes descriptos no resulta suficiente para que los solicitantes se hagan acreedores automáticamente del beneficio en cuestión, sino que debe conjugarse con diversas pautas y circunstancias (tales como la existencia de riesgos procesales, la gravedad de los hechos, lugar del cumplimiento del encierro, etc.) que permitan fundar razonadamente en qué casos corresponde conceder ese beneficio, una vez superado ese estricto mínimo legal.

De igual modo, la solución debe ser casuística y así creo ha sido la intención legislativa al conceder la facultad al magistrado de analizar en cada caso en particular, de acuerdo a sus especiales circunstancias, la posibilidad de acceder a esta forma de detención morigerada.

En el caso concreto, y a pesar de la vaguedad de la presentación realizada por la defensa del condenado al solicitar el arresto domiciliario de su defendido entiendo que su pretensión encuadra bajo el inciso "a" del artículo 32 de la ley 24.660 pues se descartan los demás supuestos.

En este sentido, se analizará si la privación de la libertad le estaría impidiendo a Ricardo Raúl Jaime la recuperación o tratar adecuadamente las dolencias que padece.

En primer lugar, deben valorarse las conclusiones de los peritajes clínicos realizados por el Cuerpo Médico Forense.

Si bien de los resultados de dichos estudios puede observarse que Ricardo Raúl Jaime





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/92/1

denota una leve cardiopatía hipertensiva y valvular con leve compromiso hemodinámica y alteraciones neumológicas producto de su hábito tabáquico, lo cierto es que puede descartarse de plano que posea una enfermedad que producto de su encierro le impida recuperarse o tratar adecuadamente.

En efecto, de las constancias clínicas obrantes en autos no se desprende que Jaime se encuentre ante una enfermedad que no pueda ser atendida intramuros que justifique la aplicación del instituto solicitado.

Asimismo, deberán valorarse los informes psicológicos y psiquiátricos realizados al encartado en la sede del Cuerpo Médico Forense.

De la primera de las pericias, en lo sustancial se desprende que Jaime se encuentra psicológicamente estable dado que no posee alteraciones de tipo psicótico ni una pérdida en el juicio de la realidad. Si bien se informa que el condenado presenta un cuadro depresivo, lo cierto es que dicha patología resulta ser una consecuencia del encierro que padece pero no posee una entidad suficiente a los efectos de morigerar su condición de detenido.

Del mismo modo concluye el peritaje psiquiátrico en cuanto a que asevera la ausencia de indicadores de una enfermedad grave que impida que su recuperación o tratamiento intramuros. Al igual que el peritaje psicológico, el galeno interviniente recomienda la realización de un tratamiento en Salud Mental del encausado en el marco de la ley 26.657.



En síntesis, analizados los informes obrantes en autos, considero que Ricardo Raúl Jaime desde el punto de vista médico legal posee sus facultades mentales conservadas y no se observan patologías o dolencias que permitiesen inferir que cuenta con una enfermedad que le impida recuperarse en un establecimiento carcelario.

Sin perjuicio de lo expuesto, habré de resaltar que tanto el perito psiquiátrico como el psicológico recomiendan la realización de un tratamiento terapéutico a fin de tratar el cuadro depresivo por el cual atraviesa Jaime. Ello, a fin de evitar la posibilidad de futuras descompensaciones emocionales.

De tal modo, no puede considerarse que dicho tratamiento psicológico justifique la concesión de la prisión domiciliaria solicitada, ya que el tratamiento terapéutico puede ser realizado intramuros.

En este sentido, se advierte que las diversas patologías que los galenos del Cuerpo Médico Forense han consignado en los informes psiquiátrico, psicológico y neumonológico pueden ser tratadas en el Complejo en el cual se encuentra actualmente detenido y no evidencian una situación crítica que ameriten ser subsanadas a través de la morigeración de la detención requerida.

En definitiva, no encuentro razones humanitarias ni médicas que permitan afirmar que el encierro carcelario que pesa sobre Jaime atenta contra la salud del interno y, por ello, entiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/92/1

que no corresponde en el caso morigerar la modalidad de cumplimiento de la pena.

En el tratamiento de un pedido similar, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho “*En este sentido, se comprende el estado de angustia emocional al que sin lugar a dudas se encuentran sometidos los niños -especialmente, los de temprana edad- cuando ocurren situaciones como se dan en autos, en que como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra los padres, se ven afectados de alguna manera los niños. Y es que, justamente, es con motivo de ese padecimiento que, en casos como el que ahora examinamos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y el fin de asegurar los fines del proceso, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertenecientes, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro*” Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal “Tempone, Sergio Daniel s/recurso de casación”, rta: 27/12/2019, registro nro. 2540/19.

Tal como lo resolviera el Superior, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, entiendo que frente al pedido de prisión domiciliaria efectuado y la situación de encierro en la que se encuentra el encausado, deberá primar la continuación de la detención del imputado habida cuenta que tal solución no resulta excesiva frente a



las cuestiones de salud que resultaron corroboradas en autos.

En atención a las conclusiones de los peritajes, reiteraré la solicitud impetrada a fs. 64, y requeriré el urgente tratamiento en salud mental del interno, solicitándosele asimismo al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que remita informes mensuales donde conste los resultados de dicho tratamiento como también que, en caso de ser necesario, se le brinde la medicación pertinente.

Por otra parte, también habré de encomendar la realización anual de una tomografía de tórax con cortes finos, tal como lo propone el especialista en neumonología que examinó al encausado.

II. Por último, considero que el rechazo de la pretensión defensista debe efectuarse sin costas, en el entendimiento de que el acusado se pudo reconocer con derecho a peticionar debidamente (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

Por lo expuesto es que;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa letrada del imputado Ricardo Raúl Jaime, **SIN COSTAS** (art. 32 incs. A y B de la ley 24660, *a contrario sensu*, y arts. 530 y 531 del CPPN).

II. REQUERIR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que se le otorgue a Ricardo Raúl Jaime un tratamiento en salud mental





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/92/1

del cual deberá remita informes mensuales donde conste los resultados de dicho tratamiento como también que, en caso de ser necesario, se le brinde la medicación pertinente.

III. ENCOMIENDESE al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I que arbitre los medios necesarios a fin de que se le realice a Ricardo Raúl Jaime anualmente una tomografía de tórax con cortes finos.

IV. TENER PRESENTE las reservas efectuadas por el incidentista.

V. NOTIFÍQUESE al letrado defensor, a la representante del Ministerio Público Fiscal y a la querella nros. 3 mediante sendas cédulas electrónicas.

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

ANDRÉS FLORES
SECRETARIO DE JUZGADO

En 2020 se libraron cédulas y correo electrónico. Conste.



Fecha de firma: 19/02/2020

Alta en sistema: 20/02/2020

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE CAMARA



#34409090#255664958#20200220121349819